



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias
Medellín –Antioquia

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante	Sandra María Rodríguez Serna
Radicado:	05001 34 03 004 2022-00022-00 (I: 2022-00117)
Accionado:	Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Vinculados:	Eugenia del Socorro Acosta de Garcés, María Nubia Atehortúa Rojas, Electrobello S.A, William Ricardo Chavarriaga Figueroa
Instancia:	Primera Instancia.
Providencia:	Sentencia. 25
Decisión:	Niega por improcedente

1. Asunto a tratar

Se procede a dictar sentencia de primera instancia en la presente acción de tutela, instaurada por la señora Sandra María Rodríguez Serna, identificado con cédula de ciudadanía N.º 43.522.593, en contra del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y donde fungen como vinculados Eugenia del Socorro Acosta de Garcés, María Nubia Atehortúa Rojas, Electrobello S.A, y William Ricardo Chavarriaga Figueroa.

2. Antecedentes

Hechos

Mediante escrito radicado el día 11 de marzo de esta anualidad, la señora Sandra María Rodríguez Serna, interpuso solicitud de amparo constitucional en contra del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, reclamando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, para lo cual solicitó ordenar al Juzgado accionado dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Ello con sustento en los supuestos fácticos que a continuación se compendian:

Manifestó que fue embargada por parte del Juzgado accionado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Electrobello S.A., en contra de la señora María Nubia Atehortúa Rojas, con número de radicado 05 001 40 03 021 2015 00532 00, el cual terminó el día 09 de noviembre de 2015 por pago total de la obligación incluidas las costas por un valor de 1.800.000. Seguidamente aclaró que no era parte dentro de este proceso.

Narró que el día 20 de octubre de 2015, fue radicado en la ventanilla única de correspondencia de la Fiscalía General de la Nación seccional Antioquia, el Oficio N.º 2119 con radicado 05 001 40 03 021 2015 00532 00, y allí se decretó la medida de embargo de su salario dentro de un proceso en el cual no era parte.

Expuso que a través del radicado N.º 20150350000161 de la fecha de 09 noviembre de 2015 la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la oficina de pagaduría, dio cumplimiento a la orden de embargo, realizando 12 deducciones de su nómina para un total de seis millones doscientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos \$6.265.567.

Señaló que el 03 de marzo de 2021 solicitó ante el Juzgado accionado información de los títulos dentro del proceso con número de radicado 021 2015 00532 00, y el 16 de marzo de 2021 petitionó el desarchivo del proceso.

Arguyó que en mayo de 2021, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín negó la entrega de los títulos y en dicho auto le expresaron que al verificar el sistema de depósitos judiciales, se constató que no existen títulos judiciales pendientes de ser entregados a la demandada María Nubia Atehortúa Rojas, y los títulos racionados en el radicado 2015-00532, corresponden a Sandra María Rodríguez Serna, por lo tanto, ordenaron excluir de este proceso, los títulos que no correspondan al mismo.

Dijo que, por lo anterior, el 21 de julio de 2021, presentó nuevamente un memorial solicitando al Juzgado accionando la entrega de los títulos dentro del proceso con radicado 021 2015 00532 00 donde fue demandada por la señora Eugenia del Socorro Acosta de Garcés.

Informó que en conversación telefónica sostenida con la secretaria del Juzgado accionado, esta le solicitó copia del oficio donde se decretó el embargo, por lo cual procedió aportar el oficio N° 2119 del 24 de agosto del 2015, y que el 16 de septiembre de 2021 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín requirió a la Fiscalía General de la Nación para que aportara todos los documentos que tuviera del proceso en el cual fue demandada, y por el que se le realizaron las deducciones.

Señaló que mediante providencia del 21 de julio de 2021 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín le informó lo siguiente: 1. Se deja claro que en escrito del día 21 de julio de 2021, la señora Sandra María Rodríguez Serna, solicitó la entrega de los dineros que reposan en el proceso de la referencia y que fueron depositados por el cajero pagador de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del oficio 2119 del día 24 de agosto de 2015. 2. se indicó en auto de la fecha 6 de mayo de 2021, en el portal del Banco Agrario de Colombia, se consignaron dineros a nombre de la peticionaria, no obstante, de la revisión del expediente, se observó que la misma no actuó como parte, es decir, que la demanda fue presentada por la sociedad Electrobello S.A. contra María Nubia Atehortúa Rojas 3. se consultó el sistema de gestión judicial siglo XXI del despacho y no se encontró proceso alguno en contra de la solicitante.

Agregó que la Fiscalía General de la Nación el 22 septiembre de 2021 dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado.

Refirió que el 4 de noviembre, el 18 de noviembre de 2021, y el 1 de diciembre de 2021 solicitó al Juzgado la entrega de los títulos que se encuentran a su favor, e informó que no era parte dentro del proceso, no obstante, a la fecha, el accionado no se ha pronunciado respecto de su solicitud.

Dijo que el 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ordenó oficiar, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos donde actúe Sandra María Rodríguez Serna identificada con cédula de ciudadanía número 43.522.593.

Explicó que el día 18 de febrero de 2022, el Consejo Seccional Judicatura - Antioquia – Medellín, envió respuesta en donde informó que no se evidencia ningún otro requerimiento ya sea de embargo o de remanentes por parte de otro juzgado.

Expresó que en reiteradas oportunidades le ha manifestado al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín que no es parte dentro de este proceso, que sin razón alguna se decretó medida

cautelar y que existen títulos a su favor por un valor de seis millones doscientos setenta y cinco mil quinientos sesenta y siete pesos.

Afirmó que nunca fue notificada de ese proceso ejecutivo.

Pretensiones

Para terminar, solicitó se le tutele el derecho al debido proceso, y se ordene al accionado dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales.

Actuación procesal

La demanda constitucional en asunto, fue admitida mediante auto del 11 de marzo de 2020, en contra del Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y se ordenó vincular a Eugenia del Socorro Acosta de Garcés, María Nubia Atehortúa Rojas, Electrobello S.A, y William Ricardo Chavarriaga Figueroa, concediéndoles el término de dos (2) días para que se pronunciaran sobre ella.

Por medio de correo electrónico, el pasado 15 de marzo, el **Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín** remitió copia del expediente con radicado 021 2015 00532 00.

Señaló la dependencia accionada que en escrito del día 21 de julio de 2021, la señora Sandra María Rodríguez Serna, solicitó la entrega de los dineros que reposan en el proceso con radicado 2015-00532, y que fueron depositados por el cajero pagador de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento del oficio 2119 del día 24 de agosto de 2015.

Precisó que, al revisar el portal del Banco Agrario de Colombia, se encontró que se consignaron dineros a nombre de la accionante para el radicado 2015-00532, no obstante, de la revisión del expediente, se observó que la señora Rodríguez Serna no actuó como parte, es decir, que la demanda fue presentada por la sociedad Electrobello S.A. contra María Nubia Atehortúa Rojas. Además, se consultó el sistema de gestión judicial siglo XXI del despacho y no se encontró proceso alguno en contra de la accionante.

Explicó que al existir incongruencia entre los documentos aportados por la señora Rodríguez Serna, las consignaciones que reposan en el Banco Agrario de Colombia, y la información registrada en la base de datos del despacho, se desplegaron las siguientes tareas tendientes a lograr la identificación del proceso en que figure como parte la señora Sandra María Rodríguez y como demandante Eugenia del Socorro

Acosta de Garcés:

1. Se ofició a la Fiscalía General de la Nación para que aporte copia del oficio que comunicó el levantamiento del embargo, además, para que allegue todos los documentos y comunicaciones realizados por dicho juzgado, en los cuales Sandra María Rodríguez Serna, identificada con cédula de ciudadanía 43.522.593 fuera parte.
2. Se comenzó con la búsqueda de algún expediente en que la señora Rodríguez Serna figure como parte. El rastreo ha consistido en revisar proceso por proceso, tanto activos como archivados.
3. Se ofició a todos los juzgados del país para que informaran si en sus despachos cursaban procesos contra la accionante.
4. Se requirió a la tutelante para que aportara los documentos que tenía en su poder de la demanda en su contra y los datos de contacto de la señora Eugenia del Socorro Acosta de Garcés.

Afirmó que, a pesar de las tareas desplegadas, no se ha logrado la identificación de proceso alguno en que la tutelante sea parte. Así las cosas, no sería pertinente ordenar la entrega de dinero con la incertidumbre de que los mismos correspondan o no a la peticionaria.

3. Consideraciones

3.1 Competencia

Radica en este Despacho la competencia para decidir la acción impetrada, por cuanto tal y como fue prevista la acción de tutela en la Legislación Colombiana todos los jueces se revisten de jurisdicción constitucional y al tramitar y fallar una acción de amparo se convierten en jueces de tutela, de otro lado, el solicitante tiene legitimidad para la presentación de la misma en contra de las autoridades privadas y públicas que considera violan o amenazan sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

3.2 Problema Jurídico

De acuerdo a lo descrito en los acápites que anteceden, corresponde a esta Agencia Judicial determinar, si la autoridad judicial demandada amenaza y/o vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante, con ocasión de la omisión y/o demora en atender la solicitud formulada dentro del proceso ejecutivo radicado N° 021 2015 00532, relacionada con la autorización y entrega de los títulos judiciales.

3.3 Análisis Jurídico

En la Carta Constitucional de 1991, se estableció que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello implica que cada una de las instituciones que lo compone debe estar sujeta a una serie de reglas que crean y perfeccionan el ordenamiento jurídico; de manera que se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se garanticen de manera efectiva.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que rigen ese Estado es la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, como un procedimiento judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, quienes acuden al mismo con la finalidad de lograr un pronunciamiento judicial a través del cual se restablezca el derecho fundamental conculcado o se conjure la amenaza que sobre él se cierne, lo que permite concluir que éste mecanismo está desprovisto de cualquier formalismo, porque con él, se pretende proteger los derechos fundamentales y para ello se debe emplear la mayor celeridad y eficiencia posible.

Entrando a resolver la acción que se plantea, se revisará si existieron causales genéricas de procedibilidad o vías de hecho en la actuación judicial enjuiciada, porque ha de precisarse que el Juez de Tutela no está instituido para remplazar al de conocimiento, es decir, el Juez Constitucional no puede convertirse en un Juez ordinario para revisar la actuación de otros Jueces o de autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, irrumpiendo en su independencia y autonomía; sólo en situaciones excepcionales cuando se amenazan o vulneran derechos fundamentales puede actuar como Juez Constitucional para proteger los mismos.

Legitimación en la causa.

Existe legitimación en la causa por activa porque la accionante acudió por intermedio de apoderado judicial para reclamar la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados¹. Así mismo, existe legitimación en la causa por pasiva porque la demanda se dirigió en contra de la autoridad judicial presuntamente responsable de la vulneración del derecho de rango constitucional fundamental invocado, la cual fue debidamente notificada en el trámite de tutela²

Subsidiariedad.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual se debe verificar la reunión de sus características fundamentales, esto es, su pronta eventualidad, gravedad y necesidad de medidas urgentes que hacen

impostergable la protección.

También procede como mecanismo definitivo cuando, existiendo mecanismos ordinarios de protección, su evaluación en relación con las particulares condiciones del accionante, evidencia alta de idoneidad porque no resulta eficaz para la protección que se demanda, no ofrece la misma defensa que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional y por tanto no es proporcionado remitir al demandante a tales medios o recursos comunes³.

¹ El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, por quien agencia sus derechos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa o, por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

² Constitución Política de Colombia, artículo 13: “-Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes. La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

³ Sentencia T -792 de 2013

⁴ En Sentencia SU-333 de 2020 la Corte precisó en punto de la procedibilidad formal de la acción de tutela judicial por mora judicial: “(ii) no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues el mismo, solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza en la respuesta. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que el accionante se encuentra en situación de indefensión por carecer de mecanismo judicial... frente al requisito de inmediatez se ha indicado que el accionante debe evidenciar que transcurrió “un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela” .En todo caso, el juez debe verificar si la vulneración continúa en el tiempo, razón suficiente para que el mecanismo sea procedente para cuestionar eventos de mora judicial.”

⁵ Sentencia T-792 de 2013: “... en la Sentencia T-183 de 2013, señaló que “El principio de inmediatez apunta al tiempo dentro del cual es racional ejercer la acción de tutela, para que sea oportuna la eventual concesión de la protección de los derechos fundamentales conculcados o en riesgo.

Tratándose de un asunto de mora judicial, el amparo constitucional en el caso bajo estudio es de carácter subsidiario, porque el demandante no cuenta con otro medio judicial de defensa y no se puede exigir al actor que gestione ante la autoridad demandada alguna solicitud, cuando es precisamente la falta de actividad el motivo del reclamo en tutela⁴.

Inmediatez.

También ha establecido la Corte que debe haber prontitud en la demanda de amparo, cualidad que se determina a través del análisis del caso bajo criterios de razonabilidad y justificación⁵.

En la demanda se informó y así se acreditó, que el 12 de agosto de 2021 el accionante formuló petición ante la autoridad judicial accionada tendiente a que se termine el proceso por desistimiento tácito, de la cual se aduce no haber recibido respuesta, por lo que al radicarse la tutela el 24 de septiembre de 2021,

transcurrieron más de treinta días desde que se formuló la petición, por lo que se concluye que la acción fue presentada dentro de un plazo razonable y satisface el requisito de inmediatez.

En suma, está acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva, la subsidiariedad y la inmediatez para interponer la tutela, razones que justifican la procedencia para el análisis de fondo de la acción.

En el proceso se acreditó, que mediante oficio N° 2119 se decretó el embargo del salario de la accionante, y el 20 de octubre de 2015 se radicó dicha orden ante el cajero pagador y, a pesar de que la señora Sandra María Rodríguez Serna señaló no tener ningún vínculo contractual con las partes del proceso ni ser parte dentro del mismo, espero más de cuatro para realizar la reclamación ante el Juzgado 21 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y la presente acción de tutela fue presentada el 11 de marzo de 2022, es decir que transcurrieron un poco más de cinco años desde la presunta afectación al derecho fundamental alegado, por lo que se concluye que la presente acción no cumple con los preceptos de inmediatez.

Debido proceso y acceso a la administración de justicia (normatividad y jurisprudencia).

El funcionario judicial tiene la obligación de solucionar con eficiencia la situación de la persona que ha solicitado su intervención (artículos 2, 29 y 122 Constitución), garantía propia del debido proceso que impone una duración razonable y ausencia de dilaciones injustificadas (artículos 2° y 42 numeral 1° CGP)⁶, de lo contrario, justifica la intervención del juez constitucional por afectación de la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia. En la Sentencia SU-333 de 2020 la Corte Constitucional refirió la evolución de sus precedentes en la materia, precisó que en las tutelas por mora judicial originada en solicitudes procesales el derecho fundamental bajo estudio es el debido proceso en cuanto deber de ausencia de dilaciones injustificadas y en relación con el derecho de acceso a la administración de justicia y; que, por lo mismo, para determinarlo se ha diferenciado entre la mora judicial justificada (sobrecarga y congestión) y la injustificada (arbitrariedad), pues “no todo retardo en la adopción de una decisión judicial genera per se una infracción a la Constitución”, y la vulneración del derecho fundamental solamente acontece cuando se verifican los presupuestos reiterados por la jurisprudencia:

“se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

Por otro lado, si la accionada dentro del marco de procedimiento de tutela cumple con el petitum de la pretensión de amparo, estaríamos frente a una carencia actual del objeto del proceso de tutela,

configurado por el denominado “hecho superado” al haberse subsanado el derecho que se estaba vulnerando.

En la sentencia T-038/19 la H. Corte Constitucional, abordó el tema, explicando que el hecho superado *“se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante .Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

“ se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.”

De la acción de tutela y su procedencia excepcional contra providencias judiciales.

En principio, las decisiones judiciales son inmunes a este mecanismo de protección; pero, la jurisprudencia constitucional desde sus inicios admitió la tutela contra ese tipo de decisiones, inicialmente, por lo que se llamó vía de hecho, es decir, cuando el funcionario se separaba de la normatividad de manera abierta, grosera o caprichosa; y luego, a partir del año 2005, en la sentencia T-590, con ponencia del Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, desarrollando el carácter excepcionalísimo que siempre ha mantenido, sistematizándolas en lo que se denominó desde entonces requisitos generales y específicos de procedencia de la tutela.

Los requisitos de procedencia o procedibilidad generales son aquellos sin cuya concurrencia impiden que el juez de tutela aborde de fondo el conocimiento de las pretensiones de la demanda de tutela y, los requisitos específicos, aquellos errores, defectos o falencias de los que adolece la decisión judicial, cuya comprobación implican la orden de protección.

Recientemente, en la sentencia T-117 del 7 de marzo de 2013, se sintetizaron los primeros en los siguientes:

“a.- Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional;

b.- Que se hayan agotado todos los medios, ordinarios y extraordinarios, de defensa Judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de contrarrestar la estructuración de un perjuicio irremediable, siendo que en tales casos se ha de conceder de forma transitoria la protección implorada;

c.- Que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del momento en que se originó la vulneración;

d.- Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora;

e.- Que se determinen de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados;

f.- Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente”.

El cumplimiento de los anteriores requisitos o presupuestos hace posible que se pase al estudio de las condiciones específicas de procedibilidad de la tutela, que en términos de la jurisprudencia citada son los siguientes:

“a.- Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello;

b.- Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido;

c.- Defecto factico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión;

d.- Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

e.- Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales;

f.- Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional;

g.- Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance; también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente;

h.- Violación directa de la Constitución”.

Desestimación de la tutela cuando no se acredita la vulneración o amenaza del Derecho Fundamental.

La tutela ha sido instituida por el Constituyente como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Así en Sentencia T-411 del 12 de agosto de 1998 se dijo que; para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento, se impone la denegación de la tutela.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación T-110 del 31 de enero de 2001 sobre la necesidad

de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Al respecto ha sostenido la Corte que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”. Así las cosas, si quien presenta tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del proceso se demuestra que la alegada violación o amenaza no existió, ésta debe ser denegada.

4. Caso en concreto

Solicitó la accionante que, en procura de sus derechos fundamentales, se ordene al Juzgado accionado dar trámite a la solicitud de entrega de títulos judiciales dentro del proceso con número de radicado 005001400302120150053200.

En el presente caso se encuentra acreditado que ante el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín se instauró demanda ejecutiva por parte de la sociedad Electrobello S.A. contra María Nubia Atehortúa Rojas, radicado N° 005001400302120150053200; que mediante el oficio 2119 se decretó el embargo del salario de la señora Sandra María Rodríguez Serna, radicado el 20 de octubre de 2015 ante el cajero pagador Fiscalía General de la Nación ; que el 09 de noviembre de 2015 se profirió auto que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo quedo demostrado que, el 04 de marzo de 2021 la accionante solicitó al Juzgado accionado el desarchivo del proceso, y que el 16 de marzo de 2021 solicitó la entrega de los títulos judiciales, solicitud que se negó mediante auto del 06 de mayo de 2021, ordenándose en dicho proveído excluir los títulos que no correspondían al proceso. Seguidamente el 16 de septiembre de 2021, el juzgado accionado requirió a la accionante a fin de que aportara todos los documentos que tuviera en su poder del proceso en el cual fue demandada, y por el que se le realizaron las retenciones ordenadas en oficio 2119 del día 24 de agosto de 2015, de igual manera dispuso oficiar al cajero pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que enviara copia del oficio que comunicó el levantamiento del embargo

También está demostrado que el 25 de noviembre de 2021 el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ordenó oficiar, por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces del país, para que informen si en sus despachos cursan procesos donde actúe Sandra María Rodríguez.

De igual manera se evidencia que el 08 de febrero de 2022 la accionante presentó nuevamente ante el Juzgado accionando solicitud de entrega de títulos judiciales y, que la autoridad Judicial referida el 23 de

febrero de 2022 le informó que en razón al oficio dirigido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; se encuentran a la espera de las respuestas de las dependencias judiciales a las que se ordenó oficiar.

Se informó además por parte de la secretaria del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín que, dada la incongruencia entre los documentos aportados por la accionante, las consignaciones que reposan en el Banco Agrario de Colombia, y la información registrada en la base de datos del despacho, se encuentran en la tarea de lograr la identificación del proceso en que figure como parte la señora Sandra María Rodríguez y como demandante Eugenia del Socorro Acosta de Garcés.

Respecto al caso de marras, considera este despacho que el Juzgado accionado no ha incurrido en mora judicial, y que por el contrario, ha desplegado la actividad tendiente a establecer en razón a qué circunstancia, hay dineros que se le retuvieron a la actora para el proceso señalado en precedencia, retenciones realizadas desde el año 2015, y que la accionante nunca reclamó hasta el año 2021.

La entidad accionada ha realizado las labores de verificación, búsqueda y comunicación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de obtener información del proceso donde figura como parte la señora Sandra María Rodríguez y como demandante Eugenia del Socorro Acosta de Garcés, también se aprecia que el juzgado accionado explicó a la accionante sobre los motivos por los cuales no ha dado respuesta definitiva a la solicitud pretendida por ella, pues a la fecha se encuentra a la espera de recibir una respuesta por parte de las dependencias judiciales a las cuales se ordenó oficiar.

Además se reiteró que se continúa haciendo la labor de búsqueda exhaustiva en la sede de la dependencia judicial, a fin de lograr individualizar el proceso, y establecer si dicha orden pertenece a otro proceso.

No se aprecia en este caso una conducta negligente por parte autoridad accionada, ya que existe una justificación razonable, en razón a que se encuentra supeditado al pronunciamiento de cada uno de las dependencias judiciales oficiadas a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

Aunado a lo anterior la accionante interpone la acción de tutela cinco años después hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, lo cual se desvirtúa su carácter urgente.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-961 de 1999 reiteró que, *“si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta*

no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.” (Subrayas fuera del texto original)

Sin embargo y pese a que la actora esperó más de 5 años para petitionar la entrega de títulos judiciales en un proceso donde no es parte y para el cual se le hicieron múltiples retenciones, el juzgado accionado deberá desplegar todas las actividades jurídicas del caso, a fin de establecer con la mayor prontitud, si la actora tiene derecho o no al reclamo de la entrega de los títulos judiciales que hoy pretende se le entreguen vía tutela.

Decisión

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín-Antioquia**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. Resuelve

Primero: Negar por improcedente la acción de tutelar interpuesta por Sandra María Rodríguez Serna, en contra del Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Exhortar al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que continúe

haciendo las búsquedas pertinentes a fin de establecer con la mayor prontitud, si la actora tiene derecho a la entrega de los títulos judiciales que hoy pretende mediante esta acción.

Tercero: Notificar personalmente o por el medio más expedito a las partes.

Cuarto: Comunicar que contra esta providencia procede la impugnación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Quinto: Remitir en el evento de no ser impugnado este proveído dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional, conforme fue dispuso en el Acuerdo PCSJA20-11594 emitido por el Consejo Superior de La Judicatura.

Notifíquese



Paula Andrea Marín Salazar

Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Marin Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 004 Sentencias

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7d1dabcf72130196de96c12fb95de01219bfb8b7b84c6f
be3bc8c9239d8be3c**

Documento generado en 28/03/2022 03:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElec
tronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**